



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE CAJICÁ"

El Señor **ALCALDE DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA**, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015, y en su condición de representante legal del Municipio, procede a resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución 349 del 17 de diciembre de 2020, emitida por el Secretario de planeación municipal, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Que el 25 de noviembre de 2020, el señor **HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.010.175.852** de Bogotá, obrando en nombre propio y como representante legal de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** con NIT. **900.472.230-7** y **XTREME RECREATION PERILLA EU** (sigla **XRP EU**) con NIT. **900-223-100-0**, radica ante este despacho la solicitud de **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN RURAL Y RELOTEO**, bajo el número de radicado **25126-0-20-0308**, respectó de los predios ubicados en la **VEREDA CHUNTAME** de esta municipalidad y que se identifican como:

1. **LOTE DOS (2)** con matrícula inmobiliaria N° **176-126866** y ficha catastral N° **00-00-0002-4084-000**, con un área de **17.221,01 M<sup>2</sup>**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** identificada con NIT **900.472.230-7**,
2. **LOTE TRES (3)** con matrícula inmobiliaria **176-126867** y ficha catastral N° **00-00-0002-4082-000**, con un área de **58.838,01 M<sup>2</sup>**, de propiedad de **XTREME RECREATION PERILLA EU** (sigla **XRP EU**), identificada con NIT. **900-223-100-0"**

Que, según obra de la petición, el interesado solicita para el Lote 2 "licencia de subdivisión para **crear 2 partes** una denominada Lote con área de **4.528,85 m<sup>2</sup>** y otra denominada lote 2 con área de **12.692,16 m<sup>2</sup>**". Asimismo, solicita que el primero de los nuevos lotes se englobe al "(...) Lote 3 para que este (sic) quede con área final de **63.366,86 m<sup>2</sup>** (...)".

Que la solicitud fue recibida y tramitada por la Secretaría de Planeación, a través de la Dirección de Desarrollo Territorial, realizándose el análisis de las condiciones físicas de los inmuebles y los anexos allegados.

Que, dentro del término que establece el artículo 2.2.6.1.2.3.1. del Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), el secretario de planeación de Cajicá emitió la **Resolución N° NEG 349 del 17 de diciembre de 2020**, en la que negó la concesión de la licencia solicitada. Ello en razón a que, de conformidad al Acuerdo Municipal 016 del 27 de diciembre de 2014 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá – Cundinamarca), los inmuebles en mención se



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 2 de 8

encuentran en suelo "RURAL – AGROPECUARIO TRADICIONAL – RESIDENCIAL, RONDA DE QUEBRADA, ÁREA DE AMORTIGUACIÓN ÁREAS PROTEGIDAS y RESERVA FORESTAL PRODUCTORA". Condiciones que, de conformidad al artículo 135 del mentado acuerdo, los obliga a cumplir los requisitos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), es decir, contar con una extensión no menor a 2 hectáreas, siendo abiertamente inferior el área de los nuevos lotes a generar.

Que dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica al peticionario el 24 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, enviando copia de la Resolución al correo electrónico registrado en la petición inicial y en el Formato de Chequeo para la Radicación de Licencias Urbanísticas.

Que el 12 de enero de 2021, el peticionario interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reconsiderar la decisión, afirmando que:

*"(...) Para nosotros es claro que no se puede dividir predios por debajo de 2 hectáreas, manifetamos que no es de nuestro interés crear un predio de área 4.528,85 M2 de manera independiente, nuestro compromiso e intereses que esta área se incorpore al predio denominado lote 3, obligatoriedad que puede ser impuesta por la Secretaría y que estamos en condiciones de cumplir la como es nuestra voluntad.*

*Se aclara que nuestro interés es que el lote 3, donde se desarrollan actividades deportivas requiere de estas zonas para el buen desarrollo de las actividades (...)*

*En esta consideración se expone que la modalidad es reloteo y que ésta aplica a zona urbana y no a La rural, es claro que no se solicitó licencia de reloteo, lo cual no es compatible con los solicitados ni con nuestro interés, se ha solicitado una licencia de subdivisión aclarando mediante oficio anexo que la parte resultante nos comprometemos a anexarla al predio lote 3 como ordenamiento de nuestras propiedades como se ha expuesto.*

*No consideramos que sea argumento para la negativa que se haya interpretado como solicitud de reloteo cuando en ningún momento es nuestra pretensión, como evidencia puede observarse el formulario único nacional, dónde está marcada la casilla C Licencia de Subdivisión y no el aparte 1.4 donde dice la modalidad de reloteo no solicitada (...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Que el 09 de febrero de 2021, el Secretario de Planeación emite la **Resolución N° 010 de 2021**, en la que se resuelve el recurso de reposición, negando su prosperidad y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Ello previo a hacer algunas diferencias entre subdivisión y reloteo y la posibilidad de aplicar estas modalidades a predios urbanos y rurales. En efecto, se indicó:

*"(...) La solicitud presentada es sobre un predio rural, en la cual se plantea una subdivisión segregando un área de un predio a fin de adicionarla a otro predio, los cuales son colindantes, lo cual lo soportan bajo la modalidad de Reloteo, sin que exista autorización legal o reglamentaria que permita este tipo de subdivisiones las cuales están reservadas al suelo urbano en predios urbanizados, tal como lo consagra el artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto único 177 de 2015 (...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Que los trámites administrativos tienen como norte las previsiones de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

### Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 3 de 8

adelante CPACA-), el cual, a partir del artículo 34 y ss., creó el denominado procedimiento administrativo común, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que, de la norma transcrita, se evidencia que existen además procedimientos especiales, los cuales reciben su complementación en las normas previstas en el CPACA. Así, en tratándose de expedición de licencias y sus modificaciones, el ordenamiento jurídico adoptó un procedimiento especial, tal como deviene del capítulo 1, título 6, libro 2 del Decreto 1077 de 2015. Situación que llevó tanto a la Secretaría de Planeación como al suscrito Alcalde Municipal a aplicar dicho proceso especial y disponer de aplicación, vía remisión, del CPACA para los aspectos no contemplados allí.

Que, respecto de los recursos, el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, prevé lo siguiente:

*"Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

*1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

*2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.*

*Parágrafo 2°. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.*

*En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado."*

Que el artículo transcrito no prevé un término para la interposición de dichos recursos, debiendo acudirse lo regulado por el artículo 76 del CPACA, el cual prevé que éstos "*deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella*". Asimismo, los requisitos de estos mecanismos están previstos en el artículo 77 del CPACA, el cual reza:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

***Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:***



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 4 de 8

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el recurso interpuesto reúne las condiciones del Decreto 1077 de 2015 y del CPACA, en tanto fue interpuesto por el interesado, dentro del término de ejecutoria y con las razones de inconformidad, amén que desde el principio del trámite se encuentran acreditados los datos del peticionario. Asimismo, la norma en cita impone en el suscrito la competencia funcional para resolver dicho recurso y no se ha vencido la competencia temporal. Por este motivo, se procederá a analizar y a resolver el recurso, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Que el Artículo 2 de la Constitución Política Nacional prevé como fines esenciales del estado lo siguientes:

*"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"*. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 209 de la Constitución establece los principios de la función administrativa así:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 311 de la Constitución dispone la conformación y funciones de municipios así:

*"ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que, en virtud de dicha facultad de ordenar el territorio municipal, el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 define esta actividad así:

*"ARTICULO 5o. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función*



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 5 de 8

*pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales." (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Que, para tal efecto, los municipios deben adoptar los planes o planes básicos de ordenamiento territorial, en los términos de los artículos 11 y 16 de la Ley 388 de 1997, definiendo el tipo de suelo así:

*"ARTICULO 16. CONTENIDO DE LOS PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO. Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:*

*1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:*

*(...)*

*1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.*

*(...)*

*3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial." (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Que, en tratándose de bienes rurales, los ordenamientos deben respetar y cumplir lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 160 de 1998, que establece la Unidad Agrícola Familiar (UAF), estableciéndola como "(...) *la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (...)*".

Que, en virtud de estas normas, el Concejo de Cajicá emitió el Acuerdo Municipal N° 16 del 27 de diciembre 2014 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá, adoptado mediante el Acuerdo N° 08 de 2000 y modificado por los acuerdos municipales 009 de 2002, 007 de 2004 y 021 de 2008". Precisamente, el párrafo segundo del artículo 135 de la mentada regulación local estableció el límite de subdivisiones de predios rurales así:

*"Artículo 135. UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN EN SUELO RURAL SUBURBANO. Conforme a lo establecido por el Decreto No. 3600 de 2007, adóptense como unidad mínima de actuación, que es la superficie mínima de actuación que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, en las áreas de actuación industrial, residencial y comercial y de servicios dentro del suelo rural suburbano del Municipio de Cajicá, las siguientes:*

*(...)*

*Parágrafo Segundo: En concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 Numeral 1 del Decreto 1469 de 2010 y las demás que lo modifiquen o sustituyan, para la subdivisión (sic.) en suelo*



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## DESPACHO DEL ALCALDE

### Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 6 de 8

rural y de expansión (sic.) urbana, los predios objeto de esta, **no podran (sic.) subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar UAF, que para el municipio de Cajicá y las áreas planas se determina en 2 hectáreas.**" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que, respecto de la emisión de licencias, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.1.1.6. **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

(...)

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

(...) **En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes solo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.**

**En suelo urbano:**

(...)

3. Reloteo. **Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.(...)**" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que, a partir de lo anteriormente expuesto y la norma citada y transcrita, es válido analizar el recurso con base en lo siguiente:

1. Se busca dividir el LOTE DOS (2) con matrícula inmobiliaria N° 176-126866 y ficha catastral N° 00-00-0002-4084-000, el cual cuenta con un área de 17.221,01 M<sup>2</sup>, es decir, un área inferior a 2 hectáreas. Como se observa, al dividir el bien, en los términos solicitados por el peticionario se generarían dos predios, uno de 4.528,85 M<sup>2</sup> y otro 12.692,16 M<sup>2</sup>, los cuales -se reitera- son inferiores a la Unidad Agrícola Familiar prevista en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y particularmente en el párrafo segundo del artículo 135 del Acuerdo Municipal N° 16 del 27 de diciembre 2014.
2. El recurrente afirma que, con el lote de 4.528,85 M<sup>2</sup> adicionará el Lote 3, con área de 58.838,01 M<sup>2</sup>, generando un lote total de 63.366,86 M<sup>2</sup>, lo cual sería superior a las 2 hectáreas exigidas por la normatividad vigente. No obstante, parece olvidar el recurrente que el lote restante, es decir, el de 12.692,16 M<sup>2</sup>, no tendría la



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICA

## DESPACHO DEL ALCALDE

### Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021

Página 7 de 8

extensión mínima que reclama el ordenamiento jurídico, lo cual hace abiertamente inviable la división, pues estaría dejando por lo menos un bien rural con una extensión inferior a la UAF, en caso de que hipotéticamente se le permitiera adherir el restante al bien de mayor extensión.

3. Ahora bien, el recurrente afirma que la Secretaría ha confundido el objeto de su solicitud, cambiando una 'clara' licencia de subdivisión rural por una de reloteo. Pese a ello, contrario a lo afirmado por el peticionario, la Secretaría ha sido benévola con su solicitud e incluso ha buscado adecuarla a las condiciones que legalmente exige el ordenamiento. Ello en razón a que, tal como se lee del transcrito artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, la subdivisión de predios rurales NO puede autorizarse en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, es decir, a partir de extensiones inferiores a la UAF, razón por sí misma válida para negar la petición. No obstante, la Secretaría incluso analizó la viabilidad de un reloteo, que correspondería a suelos urbanos, determinando que, en todo caso, tampoco procede, tal como se dejó dicho en las dos resoluciones emitidas.
4. Al parecer, el recurrente tiene una confusión en el trámite solicitado, pues como bien lo analiza la Secretaría, parece buscar modificaciones propias de bienes urbanos, los cuales solamente se pueden dar por reloteo, siendo abiertamente improcedente en bienes rurales. Si bien el recurrente afirma que siempre se ha referido a una solicitud de subdivisión, ciertamente parece no tener muy claras las modalidades de éste, pues evidentemente no es válido segregar una parte del bien, para luego englobarlo en otro, ya que ello es -en tratándose de licencias- asunto urbano y no rural. Es entendible la intención del peticionario, pero improcedente, pues pretende que la administración mezcle condiciones propias de dos procedimientos distintos (subdivisión rural y reloteo -que incluye el englobe a otro predio de mayor extensión-), amén que con ello se violarían las protecciones legales y locales a la UAF.
5. Finalmente, es válido indicar que el artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015 habilita a realizar la subdivisión excepcional de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, a través de la licencia, **sin embargo, la norma indica que dicha autorización EXCEPCIONAL implica que el interesado deba** "(...) *garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población (...)*". En el presente caso, no se ha indicado en manera alguna la destinación no solo del predio de 4.528,85 M<sup>2</sup> y sino también del restante de 12.692,16 M<sup>2</sup>, dejando a la administración sin herramientas para impedir que se desconozca la naturaleza rural de los predios. De ahí que no son de recibo las razones expuestas en la petición inicial, como en el recurso debiendo confirmarse la decisión tomada.

Que, revisados los documentos y requisitos legales, aunado a lo aquí expuesto, este despacho encuentra que la Resolución N° NEG 349 del 17 de diciembre del 2020, proferida por la Secretaría de Planeación municipal, está ajustada a derecho y en consecuencia es procedente confirmarla en su integralidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

**DESPACHO DEL ALCALDE**

**Resolución N° 057 de febrero 19 de 2021**

Página 8 de 8

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución N° NEG 349 del 17 de diciembre de 2020, proferida por la Secretaría de Planeación municipal, **"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD RURAL Y RELOTEO"**, respecto de los predios ubicados en la **VEREDA CHUNTAME** de esta municipalidad y que se identifican como: **LOTE DOS (2)** con matrícula inmobiliaria N° 176-126866 y ficha catastral N° 00-00-0002-4084-000, de propiedad de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** identificada con NIT 900.472.230-7 y **LOTE TRES (3)** con matrícula inmobiliaria 176-126867 y ficha catastral N° 00-00-0002-4082-000, de propiedad de **XTREME RECREATION PERILLA EU** (sigla **XRP EU**), identificada con NIT. 900-223-100-0", ambas representadas legalmente por el señor **HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.010.175.852 de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al recurrente o a su apoderado, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

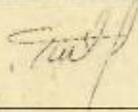
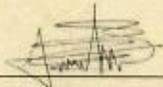
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez notificada la presente resolución y elaboradas las respectivas constancias de publicación y ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente y sus anexos a la Secretaría de Planeación Municipal, para lo fines a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
**FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Edison Leandro Rivera Rueda		Profesional Universitario- SJUR
Revisó y Aprobó:	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria jurídica
	Dr. Saúl Orlando León Cagua		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS – ASESOR JURÍDICO DESPACHO DEL ALCALDE

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.